



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: ITAIG/14/2013

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO

CONSEJERA INSTRUCTORA: MARÍA
ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de julio de 2013.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente número **ITAIG/14/2013**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, por haber clasificado como confidencial al información solicitada, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Como consta en autos del expediente en que se actúa, con fecha 05 de abril del 2013, **XXXXXXXXXXXX** solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Copia del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y algunos Alcaldes de la Entidad, el pasado mes de marzo de 2013.

II. Sobre dicha solicitud, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero proporcionó a **XXXXXXXXXXXX** la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud de información dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Guerrero, no



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

es posible entregar la información solicitada, lo anterior por encontrarse clasificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

III. Ante esta circunstancia y como se evidencia, con fecha 11 de abril de 2013, **XXXXXXXXXXXX**, interpuso en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, escrito de Recurso de Revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

*El suscrito **XXXXXXXXXXXX**, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **XXXXXXXXXXXX**, y en la cuenta de correo electrónico **XXXXXXXXXXXX**, comparezco ante ese Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado.*

Por las siguientes consideraciones y agravios:

*I.- Con fecha cinco de abril de dos mil trece, solicité a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Guerrero "InfoGuerrero", al Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado, me proporcione la información relativa a: **Copia del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, Suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y algunos alcaldes de la Entidad, el pasado mes de marzo de 2013**, solicitud que fue registrada con el número de folio **00028213**.*



*II.- Con fecha diez de abril del presente año, recibí a través del Sistema ya referido, la **Notificación de Información Clasificada como Confidencial**, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría General de Gobierno, argumentando que con fundamento en el artículo 39 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se me notifica que **no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como información confidencial.***

III.- Resulta totalmente improcedente y me causa agravio el hecho de considerar un convenio suscrito por autoridades estatales y municipales, como información confidencial, ya que el documento solicitado no se encuentra en los supuestos que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información tiene el carácter de pública, en términos de lo señalado por el artículo 15 de la Ley de la Materia, que establece:

***ARTICULO 15.-** El Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley deberá hacer pública en su portal electrónico la Información siguiente:*

V. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado.

Asimismo, el artículo 42 de la citada Ley, dispone:

***Artículo 42.-** No se considera como información confidencial:*

I.- Aquella que por disposición de una Ley se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, o



II.- Aquella que por Ley tenga el carácter de pública.

IV.- Asimismo, me permito manifestar, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al momento de dar respuesta mi solicitud, omitió orientar al suscrito sobre el derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo, violando en mi perjuicio el artículo 124 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Para acreditar lo anterior, y en términos del artículo 129 fracciones VII de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero anexo como pruebas las siguientes:

1.- Copia de Notificación de Información Clasificada como Confidencial, de fecha 10 de abril de 2013, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito tenerme por interpuesto el presente Recurso de Revisión en términos de Ley.

IV. Cerciorados de que dicho Recurso de Revisión cumple con las formalidades exigidas por el Artículo 129 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2013, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el Artículo 130, fracción I de la Ley en comento, expide el auto que admite a trámite el Recurso legal en cuestión.

V. Acto seguido, con fecha 16 de abril de 2013, la Consejera Presidenta, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizó el correspondiente turno del expediente que se resuelve a la Consejera Instructora, C. María Antonia Cárcamo Cortez, para efectos de que realice el correspondiente procedimiento de desahogo y proyecto de resolución de dicho Recurso, y en el momento legal oportuno lo presente al Pleno del



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto para su respectiva aprobación, quien en definitiva resolverá lo conducente, en términos de lo que dispone el Artículo 130 de la Ley de la materia.

VI. En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 17 de abril de 2013, se requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para que dentro del término de ocho días hábiles rindiera el respectivo Informe pormenorizado.

VII. En atención con lo establecido en el Resultando que antecede, se verifica el término legal conferido al Sujeto Obligado para rendir el citado Informe.

VII. Con fecha 26 de abril de 2013, se recibió en este Instituto de Transparencia un escrito compuesto de tres fojas tamaño oficio, suscrito por el Sujeto Obligado, al que agrega un anexo en copia certificada, con lo cual dicho Sujeto Obligado rinde en tiempo y forma el Informe requerido, de conformidad con la Certificación Secretarial que antecede, con el siguiente contenido:

Por instrucciones del C. Licenciado HUMBERTO SALGADO GÓMEZ, Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Edificio Tierra Caliente Segundo Piso del Palacio de Gobierno, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno autorizando para tales efectos, así como para recoger toda clase de documentos a los xxxxxxxxxxxx, indistintamente, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Que por medio del presente recurso y en relación al Recurso de Revisión interpuesto por xxxxxxxxxxxx, dentro del término que le fue concedido al Secretario General de Gobierno en el oficio número ITAIG-16/04/2013-201, fechado el dieciséis de abril del dos mil trece, recibido en la Secretaría General de Gobierno el diecisiete de abril del dos mil trece, por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero en vigor, vengo a rendir el siguiente informe;

El día cinco de abril del dos mil trece, se recibió una solicitud de información firmada por xxxxxxxxxxxx, por medio del sistema Info-Guerrero, la cual consiste en Copia del Convenio Marco para el nuevo Sistema de Seguridad Pública, y por un error involuntario se le notificó al recurrente que no era posible entregar la información solicitada por estar clasificada como información confidencial.

*Sin embargo, es importante mencionarle que si bien es cierto que el Convenio de referencia fue hecho público en los medios de comunicación y suscrito por un solo Municipio de manera simbólica, también es verdad que **aún no ha sido firmado por la totalidad de los Presidentes Municipales de esta Entidad;** en consecuencia CARECE DE LA FORMALIDAD REQUERIDA para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; por tanto, dicha información se clasificó como información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 11,12, 32 y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.*

Ahora bien con el objeto de acreditar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente me permito, ofrecer las siguientes:



PRUEBAS

1.- La Documental Pública, consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, en el que el **CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LOS 81 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN LA ENTIDAD PARA CREAR EL CUERPO ÚNICO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA,** se clasificó como información reservada. Esta prueba se relaciona con las consideraciones que hago en el presente informe.

3.- La Presuncional, en su doble Aspecto Legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría General de Gobierno. Esta prueba se relaciona con las consideraciones que hago en el presente informe.

6.- La Instrumental de Actuaciones, con cargo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a la Secretaría General de Gobierno. Esta prueba se relaciona con las consideraciones que hago en el presente informe

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Consejera Instructora del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por reconocida la personalidad con la que me obtento, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a los profesionistas que preciso indistintamente para los mismos efectos.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO: *Tenerme por hechas las manifestaciones que fueron precisadas en el presente escrito, con las que pido se me tenga por rindiendo el informe en relación al recurso de revisión instaurado en contra del Secretario General de Gobierno y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.*

TERCERO.- *previos los trámites de Ley, se resuelva la improcedencia del recurso de revisión.*

VIII. Recepcionado que fue el Informe de cuenta, con fecha 03 de mayo de 2013, la Consejera Instructora del asunto en que se actúa, por ante el Licenciado Hipólito Mendoza Urbano, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dio vista de ello a **XXXXXXXXXXXX** anexando la información que remite el Sujeto Obligado al rendir el informe de referencia, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho pudiera convenir en ese momento, conforme lo dispone el Artículo 130, fracción II de la Ley de la materia.

IX. Con fecha 09 de mayo de 2013, el recurrente del presente asunto exhibe en este Instituto un escrito compuesto de ocho fojas en tamaño oficio, al que agrega dieciséis copias simples como anexo, contestando la mencionada vista, dentro del término legal conferido para ello. En dicho escrito se lee lo siguiente:

*El suscrito **XXXXXXXXXXXX**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del recurso de revisión señalado al rubro, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:*

Que por medio del presente ocurso y encontrándome dentro del término que me fue concedido en la vista realizada mediante auto de fecha dos de mayo del año en curso, mismo que me fue notificado mediante correo



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

electrónico de la misma fecha, en relación con el escrito de fecha 26 de abril del presente año, signado por el Lic. Iñaki Blanco Cabrera, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el cual se emite el informe relativo al presente Recurso de Revisión; al respecto, me permito manifestar a usted lo siguiente:

I.- Que resulta irresponsable doloso y de mala fe, el argumento realizado por el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos en el escrito que se contesta, sobre su supuesto “error involuntario” en la unificación que fue realizada al recurrente de que no era posible entregar la información solicitada por encontrarse clasificada como información confidencial, ya que dicha justificación no resulta creíble, ni mucho menos justificable sobre todo cuando en el mismo informe que se contesta se argumenta la existencia de un acuerdo de clasificación de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, es decir el Titular de un área tan importante como la Subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por un supuesto error involuntario”, pasa por alto un acuerdo que fue elaborado en esa misma dependencia, y resulta por demás incomprensible que dicho servidor público como profesional del derecho, realice una justificación o pretexto de esa naturaleza, sobre todo cuando se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.

No es admisible la justificación sobre un “error involuntario” que pretende hacer valer el Sujeto Obligado ya que al momento de contestar la solicitud de información realizada por el recurrente, el Sujeto Obligado de manera específica y clara, notifico la contestación correspondiente de que dicha información se encontraba clasificada como confidencial, invocando para



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ello lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, situación por la cual no puede considerarse como un error involuntario, ya que **se parte del hecho que el responsable de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en este caso de la Secretaría General de Gobierno, tiene el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley número 374, y dicho servidor público al haber capturado, ordenado, analizado y procesado la solicitud del recurrente, así como realizado el apoyo al titular del Sujeto Obligado, debió detectar de manera inmediata la existencia del supuesto error, y evitar la notificación en el sentido que se recibió, situación que no debe tomarse tana la ligera.**

II.- Ahora bien, y tal como lo informa el Sujeto Obligado, la información solicitada consistente en el **Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública**, fue suscrito en acto público ante diversos medios de comunicación, siendo irrelevante que solo se haya firmado con un solo municipio, ya que **no existe la obligación o mandato legal de que todos los Ayuntamientos lo hagan**, por lo que con el solo hecho de que se firme un convenio entre el Gobierno Estatal y uno o más Ayuntamientos, adquiere formalidad, validez oficial y tiene el carácter de público, por estar suscrito entre autoridades; no obstante ello, el Gobierno del Estado de Guerrero, público en su Portal de Internet, el boletín de prensa correspondiente a este evento, fechado el 21 de marzo de 2013, con el título **“Firman Ángel Aguirre y alcaldes el Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública”**, misma que en sus primeras líneas establece lo siguiente: **“El Gobernador del estado Ángel Aguirre Rivero y más de 60 alcaldes de la entidad signaron el**



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública..., por lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado y lo publicado por el Gobierno del Estado tanto en sus Portal de Internet, como en diversos medio de comunicación, **se desprende entonces la existencia de un engaño hacia la población en general. Al no existir veracidad en la información que se difunde de manera oficial por parte del Gobierno del Estado**, ya que la fuente de toda la información referente a la suscripción del Convenio, fue la Secretaría General de Gobierno, ya que la fuente de toda la información referente a la suscripción del convenio, fue la Secretaría General de Gobierno hacia todos los medios de difusión, quien hizo público la firma de un documento que ahora resulta solo se suscribió de manera simbólica cuando todos los medios oficiales (Gobierno del Estado y Ayuntamiento) y periódicos divulgaron lo contrario.

Asimismo, hago mención que en las páginas electrónicas oficiales de los Gobiernos Municipales de Acapulco, Chilpancingo y Zihuatanejo, se difunde la suscripción del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, por parte del Gobernador del Estado y cada uno de los Presidentes Municipales de los municipios ya referidos, es decir, la información publicada en los órganos de difusión de carácter oficial (Gobierno del Estado y Ayuntamientos), no concuerda en nada con lo plasmado en el Informe del Sujeto Obligado, desprendiéndose una actitud dolosa y de mala fe, no solo hacia el recurrente, si no a la sociedad en general, al hacer del conocimiento público de algo que no fue realizado, que no tiene existencia o que simplemente fue un acto oficial preparado para hacer parecer verdadero lo que es falso.

III. resulta totalmente improcedente y me causa agravio el hecho de considerar un convenio suscrito por autoridades estatales y municipales,



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

como información reservada, ya que en la supuesta clasificación realizada de manera dolosa por parte del Sujeto Obligado invocando los artículos 11, 12, 32, y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Sujeto Obligado no especifica los criterios bajo los cuales fue clasificada la información solicitada por el ahora recurrente, ni mucho menos establece la causa o de que forma el convenio solicitado pone en riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal, como pretende hacer valer el Subsecretario de Gobierno, por lo que dicha clasificación es dolosa, ilegal e improcedente, al no encontrarse bajo los criterios establecidos en la Ley número 374.

El Sujeto Obligado, en el acuerdo de clasificación, elaborado de forma dolosa y de mala fe supuestamente con fecha 22 de marzo del año en curso, debió precisar de qué manera el Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, pone en riesgo la Seguridad Pública Nacional, Estatal o Municipal, es decir, no basta con argumentar que el documento en mención se clasifica tomando como base el artículo 33 fracción II de la Ley de la materia, si no que este debe encontrarse debidamente sustentado y justificado, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, privilegiando el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna que se traduce en que la medida no impida el ejercicio del derecho en su totalidad o genere en la población una prohibición al respecto.

Para robustecer lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis y criterios de jurisprudencia:



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. LXXXVIII/2010
Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo [6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con los numerales [1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#).

Época: Decima Época
Registro: 2002942
Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de Federación y su Gaceta
Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.4º.A.42ª(10ª.)



Pag: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo [1o. constitucional](#), conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Época: Decima Época
Registro: 2002944



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4º.A.40 A (10ª)

Pag: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "[ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL](#).", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Época: Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Pag: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos [2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

De lo anterior, se concluye la existencia de una responsabilidad por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo establecido por el artículo 150 fracciones II y V de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al actuar con negligencia, dolo y mala fe en la atención y tramite sobre el presente asunto, y



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en la referida Ley de Transparencia.

IV. Asimismo, me permito manifestar, que el Sujeto Obligado, no informo a ese Instituto de Transparencia, lo referente a mi argumento de agravio relacionado con la omisión de orientar al suscrito, al momento de dar respuesta a mi solicitud, sobre el derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo, violando en mi perjuicio el artículo 124 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Para acreditar lo anterior, y en términos del artículo 129 Fracción VII de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero anexo como pruebas las siguientes:

1.- El Boletín de prensa publicado en la página electrónica Oficial del Gobierno del Estado con fecha 21 de marzo de 2013, con el título “Firman Ángel Aguirre y alcaldes el Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

2.- El Boletín de prensa publicado en la página electrónica oficial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fecha 21 de marzo de 2013, con el título “Firma Walton el Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad”,

3.- El Boletín de prensa publicado en la página electrónica oficial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, con el título “Firma Mario Moreno Convenio para Mando Único en Policía”.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- *El Boletín de prensa publicado en la página electrónica oficial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con el título “alcalde EFB firma convenio de Mando Único de Policía”.*

5.- *La nota periodística publicada por Grupo Milenio, con fecha 21 de marzo de 2013, con el título “Firman 81 alcaldes de Guerrero convenio de mando único”.*

6.- *Las diferentes Notas Periodistas publicadas por el Sur Periódico de Guerrero, con fecha 22 de marzo de 2013, con los títulos: “Aceptan alcaldes el mando único; capacitara el Ejército a las policías”, “Firman alcaldes y el gobernador Aguirre el convenio para crear el mando policías único”, los alcaldes del PRD firmaron porque les aclararon las dudas, no por presión, asegura Crisóforo Otero”, Firman Aguirre y alcaldes Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad Pública”, Firman Walton el convenio para el mando único de policía”, y “firma Mario Moreno el Convenio de Mando Único”,*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Consejero Instructor, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por realizado en tiempo y forma las manifestaciones que a mi derecho convienen, mediante el presente escrito de contestación, en atención al auto de fecha dos de mayo del año dos mil trece, emitido dentro del presente Recurso de Revisión.*

SEGUNDO.- *Por las consideraciones expuestas y seguidos los trámites de Ley, se emita la resolución favorable al suscrito, en la que se ordene*



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

al Sujeto Obligado proporcionar la información solicitada por ser de carácter pública y que fue clasificada como reservada con dolo y mala fe.

X. En virtud de la controversia existente entre el recurrente y el Sujeto Obligado expresada en autos, en relación con la información solicitada objeto del presente Recurso de Revisión que se resuelve, ha sido necesario, por este Instituto, conocer el documento que contiene el aludido **Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y algunos Alcaldes de la Entidad, el pasado mes de marzo de 2013**, de forma que, por nuestro conducto, con fecha 03 de junio del año 2013, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en uso de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que proporcionara el documento en cita, resolviendo que, para dicha entrega, fuera un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que recibiera la respectiva, cuyo hecho se registró como se señala el siguiente Resultando.

XI. Con fecha 07 de junio del año 2013, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, responde el requerimiento del que se ha dado cuenta en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

Por instrucciones del C. MTRO. FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ, Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno, y en atención a su oficio número ITAIGT-03/06/2013-262, fechado el tres de junio del dos mil trece, recibido en la Secretaría General de Gobierno el trece de junio del dos mil trece, deducido del expediente cuyo número al rubro se cita, comunico a Usted,



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

que por el momento no es posible remitir a ese Instituto copia fotostática simple del Convenio Marco para el nuevo Sistema de Seguridad Pública, en razón de que aún no ha sido firmado por la totalidad de los Presidentes Municipales de esta Entidad, y como consecuencia, CARECE DE CERTEZA JURÍDICA.

XII. En forma posterior, con fecha 12 de junio del año 2013, compareció en este Instituto el C. Lic. Raúl Efraín Cadozo Miranda, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, quien exhibe un documento denominado: **Convenio de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Única de Seguridad Ciudadana**, de cuya revisión se observó y dejó constancia en la forma siguiente:

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de junio del año dos mil trece, comparecen en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información los Lic. Raúl Efraín Cardozo Miranda, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, para efectos de llevar a cabo la inspección del documento relativo al Convenio de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Única de Seguridad Ciudadana. Por lo que en dicho convenio se hace constar lo siguiente: - - - - -

El Licenciado Hipólito Mendoza Urbano, Secretario Ejecutivo, da fe de que dicho Convenio se compone de (31) treinta y un fojas por un solo lado el cual tengo a la vista, que en su Clausula Decima Quinta del presente Convenio se observa el siguiente contenido:

El presente convenio de coordinación que celebran el gobierno del Estado de Guerrero y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

para crear el Cuerpo Único Estatal de Seguridad Ciudadana, se suscribe en la residencia del Poder Ejecutivo local, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día ____ de enero del año 2013. Así mismo, en la cláusula Decima Cuarta del citado convenio, se lee: “las partes” acuerdan que la vigencia del presente instrumento jurídico será a partir de la fecha de firma del mismo y hasta el día 31 de marzo del año 2015, debiendo publicar el presente convenio en el Periodico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

En mérito de lo anterior, se concluye que el contenido de la cláusula Decima Quinta, el convenio materia de la presente diligencia, no tiene fecha de suscripción, además de que en la cláusula Decima Cuarta se advierte que el citado convenio tendrá vigencia una vez que sea firmado por las partes que en él intervienen. Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cinco minutos del día doce de junio del año dos mil trece, firmando al calce las personas que en ella intervienen.

IX. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 130, fracción VI de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 22 de marzo de 2013, la Consejera Instructora, por ante el Secretario Ejecutivo, declara el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Del Recurso de Revisión y del escrito de desahogo de vista, los agravios que hace valer el recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se puntualiza lo siguiente:



- a) Haber negado la información solicitada, señalando, en un principio, el carácter de confidencialidad.
- b) La omisión del Sujeto Obligado de no haberlo orientado para interponer el Recurso de Revisión, al resolver sobre la solicitud,
- c) El acuerdo emitido por el Sujeto Obligado, de fecha 22 de marzo del 2013, por el que clasificó como reservada la información solicitada.

SEGUNDO. Por tanto, el análisis del presente asunto se ventila sobre los actos realizados por el Sujeto Obligado y de los agravios expresados por el recurrente. Así pues, sobre el primer inciso aludido en el Considerando que antecede, el recurrente hace consistir su agravio en que el Sujeto Obligado, al responder sus solicitud de información, haya manifestado: *“En atención a su solicitud de información dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Guerrero, no es posible entregar la información solicitada, lo anterior por encontrarse clasificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”*; pues en su escrito de recurso de revisión, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, haya clasificado en carácter de confidencial la información solicitada, al expresar: *“Resulta totalmente improcedente y me causa agravio el hecho de considerar un convenio suscrito por autoridades estatales y municipales, como información confidencial, ya que el documento solicitado no se encuentra en los supuestos que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*. Sobre el particular, como lo señala el recurrente, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, al responder la solicitud materia del presente asunto, clasifico erróneamente como confidencial la información solicitada por el recurrente, debido a que el documento relativo al Convenio de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Único de



Seguridad Ciudadana, por su naturaleza no puede considerarse como información de esta naturaleza, por el hecho de que no se relaciona con la vida privada y los datos personales de los ciudadanos, contemplados en los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamiento y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, por tanto, es evidente que en el presente asunto la conducta desplegada por el Sujeto Obligado es motivo de responsabilidad por haber actuado con negligencia o dolo en la substanciación de la solicitud de información, pues al haber clasificado información confidencial, que no tiene ese carácter, se configura la hipótesis establecida en las fracciones II y IV, del Artículo 150 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en donde se establece: *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, entre otras, las siguientes: (...) II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley; (...) IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o considerada como confidencial conforme a la presente Ley; de donde se desprende que la actitud del Sujeto Obligado, este caso, encuadra en el precepto normativo invocado, lo que conlleva a hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 96 de la Ley de la materia.*

TERCERO. En lo que se refiere al Recurso de Revisión, el recurrente hace patente su agravio al manifestar: *“Asimismo, me permito manifestar, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al momento de dar respuesta mi solicitud, omitió orientar al suscrito sobre el derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo, violando en mi perjuicio el artículo 124 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero”;* en virtud del cual, es de decirse que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la



solicitud de información, se desprende que, como lo señala el recurrente, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Secretaría General de Gobierno del Estado omitió orientarlo adecuadamente sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión contemplado en el Artículo 124 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice: *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso o datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo*; de donde se evidencia que se vulneró el derecho del recurrente al no haberle comunicado el derecho que le confiere la normatividad en cita, pues en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la referida dependencia, únicamente se menciona que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, sin mencionarse el derecho a interponer el aludido medio de defensa. En tales circunstancias, se aprecia que el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado obró con negligencia en la substanciación de la solicitud de información presentada por el recurrente, puesto que esta conducta omisiva es objeto de responsabilidad administrativa, de las enmarcadas por el Artículo 150 de la Ley de la materia, particularmente en lo dispuesto por la fracción II, que a la letra señala: *“Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información...”*, por lo que es aplicable, en consecuencia, las sanciones establecidas en el Artículo 96 de la citada Ley de la materia.

CUARTO. Una vez que fue admitido a trámite el mencionado Recurso de Revisión, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera el informe pormenorizado, en relación con este medio de defensa interpuesto en su contra, por lo que en



respuesta a dicho requerimiento, y respecto a los agravios expresados por el recurrente, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero manifestó: *“El día cinco de abril del dos mil trece, se recibió una solicitud de información firmada por xxxxxxxxxxxxxx, por medio del sistema Info-Guerrero, la cual consiste en Copia del Convenio Marco para el nuevo Sistema de Seguridad Pública, y por un error involuntario se le notificó al recurrente que no era posible entregar la información solicitada por estar clasificada como información confidencial”*; por lo que en esta virtud, el recurrente, al desahogar la vista otorgada en términos de Ley, manifestó: *“Que resulta irresponsable doloso y de mala fe, el argumento realizado por el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos en el escrito que se contesta, sobre su supuesto “error involuntario” en la unificación que fue realizada al recurrente de que no era posible entregar la información solicitada por encontrarse clasificada como información confidencial, ya que dicha justificación no resulta creíble,No es admisible la justificación sobre un “error involuntario” que pretende hacer valer el Sujeto Obligado ya que al momento de contestar la solicitud de información realizada por el recurrente, el Sujeto Obligado de manera específica y clara, notifico la contestación correspondiente de que dicha información se encontraba clasificada como confidencial, invocando para ello lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, situación por la cual no puede considerarse como un error involuntario”*. Sobre el particular, se alude a lo dispuesto por los Artículos 111, primer párrafo, y 114 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que al letra señalan, respectivamente:

“Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la turnará de inmediato a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información con el objeto de que ésta la localice verifique su clasificación y le comunique al primero, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.”



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

“En caso de que los documentos solicitados hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá devolver de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información, en cuyo caso, elaborará las versiones públicas correspondientes, y*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información podrá tener acceso a los documentos que estén clasificados como reservados o confidenciales por el Sujeto Obligado. La resolución será notificada al interesado en el plazo que establecen los artículos 116 y 118 de esta Ley, en su caso.”

QUINTO. En el tenor de la normatividad expuesta, se desprende que las Unidades de Transparencia al momento de recibir una solicitud de información la deben turnar de inmediato a la unidad administrativa que corresponda, es decir, donde se genere o posea la información, a fin de que la localice y verifique su clasificación, debiendo comunicar la procedencia y su acceso, así como la manera en que se encuentra disponible. Asimismo, se advierte que en caso de que los documentos solicitados se hayan clasificado como reservados o confidenciales, el responsable de la unidad administrativa deberá devolver de inmediato la solicitud a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información (UTAI), acompañada de un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, quien, en su caso, deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación efectuada por el responsable de la unidad administrativa de que se trate, esto, en términos de lo que establece el artículo 114 de la Ley de la materia, lo cual, en el caso particular, como se evidencia, no ocurrió ello, puesto que el titular de la Unidad de Transparencia, al contestar lo solicitud del ahora recurrente, únicamente señala que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial,



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

omitiendo agotar el procedimiento previsto por la citada Ley. Por consiguiente, su determinación carece de motivación y fundamentación legal, en virtud de que no expone las razones por las que clasifica de confidencial la información solicitada, como tampoco exhibe el oficio en el que funde y motive dicha clasificación, razón por la cual se desestima lo manifestado por el Sujeto Obligado, al decir que se trató de un error involuntario el haber clasificado como confidencial la información de cuenta, puesto que, como ha quedado establecido con anterioridad, debió de haber verificado previamente la clasificación de la información, antes de responder la solicitud en la forma que lo hizo, por lo que su argumento no es jurídicamente válido para tratar de justificar dicha conducta.

SEXTO. A continuación, por considerar importante tener en cuenta la clase de información solicitada, materia del presente recurso, como es la *“Copia del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero y algunos Alcaldes de la Entidad, el pasado mes de marzo de 2013.”* Sobre este tipo de información, el Sujeto Obligado, al rendir el informe pormenorizado a este Instituto, como fue requerido, en el *Acuerdo de clasificación* de reserva, la denomina: *“CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LOS 81 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN LA ENTIDAD PARA CREAR EL CUERPO ÚNICO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA”*, por lo que, como se aprecia, es evidente de que dichas denominaciones no son coincidentes literalmente o en estricto sentido, sin embargo, el mismo recurrente, al desahogar la vista que se le mandó dar por este Instituto de Transparencia, en términos de Ley, al pronunciarse sobre el informe rendido por el Sujeto Obligado, señala que le causa agravio el *Acuerdo de clasificación* que el Sujeto Obligado de referencia hizo sobre el *CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LOS 81 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN LA*



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ENTIDAD PARA CREAR EL CUERPO ÚNICO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. Es decir, se pronuncia en los términos expresados por el Sujeto Obligado. En todo esto, el Sujeto Obligado debió obrar conforme lo establece el artículo 108 de la Ley Número 374 de Transparencia que se cita, para evitar, precisamente, cualquier tipo de confusión que pudiera ocurrir con motivo de la presentación de la solicitud de información, por tanto, pese a que las partes denominan la información solicitada parcialmente de diferente manera, se entiende que se trata del mismo documento, pues el recurrente al admitir que le causa agravio el *acuerdo de clasificación como reservada* la información solicitada, en términos de como la denomina el Sujeto Obligado, se da por hecho su convalidación, además de que ambas partes coinciden en el señalamiento de que se trata del convenio suscrito en el mes de marzo del 2013, celebrado entre el gobierno del estado y los municipios 81 que integran la entidad guerrerense. Con base en la exposición y análisis realizados sobre los elementos que constituyen la información solicitada por el ahora recurrente, así como de las diversas evidencias y probanzas ofrecidas por ambas partes, se llega a la conclusión de que la mencionada información existe y posee la dependencia gubernamental en cita.

SEPTIMO. Así pues, el recurrente, al desahogar la vista otorgada en términos de Ley, en su tercer y último agravio expresa: *resulta totalmente improcedente y me causa agravio el hecho de considerar un convenio suscrito por autoridades estatales y municipales, como información reservada, ya que en la supuesta clasificación realizada de manera dolosa por parte del Sujeto Obligado invocando los artículos 11, 12, 32, y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Sujeto Obligado no especifica los criterios bajo los cuales fue clasificada la información solicitada por el ahora recurrente, ni mucho menos establece la causa o de que forma el convenio solicitado pone en riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal;* ello, en virtud de que el Sujeto Obligado, en el Informe rendido a este Instituto, señaló: *“Sin embargo,*



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

*es importante mencionarle que si bien es cierto que el Convenio de referencia fue hecho público en los medios de comunicación y suscrito por un solo Municipio de manera simbólica, también es verdad que **aún no ha sido firmado por la totalidad de los Presidentes Municipales de esta Entidad**; en consecuencia CARECE DE LA FORMALIDAD REQUERIDA para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; por tanto, dicha información se clasificó como información reservada, en términos de los dispuesto por los artículos 11, 12, 32 y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.”*

OCTAVO. Ante las circunstancias que se establecen sobre el asunto en cuestión, es importante señalar que el Sujeto Obligado admite que el convenio materia de la solicitud, fue hecho público en los diversos medios de comunicación, es decir, expresamente reconoce el hecho manifestado por el recurrente, consistente en que el convenio de referencia se publicó en los diferentes portales electrónicos oficiales de los Sujetos Obligado que suscribieron dicho documento, hecho que, además, se robustece con las copias simples exhibidas por el recurrente al desahogar la vista mandada por este Instituto, toda vez que las citadas documentales son del dominio público y en las que se observa que la suscripción del aludido convenio fue un acto publicitado, tanto en la página oficial del gobierno del estado, como en los diversos medios de comunicación impresos no oficiales. Por tanto, se tiene plena convicción de que la suscripción del convenio solicitado se dio a conocer a la ciudadanía, a través de los medios antes mencionados. Por otra parte, el Sujeto Obligado señala que el citado convenio no ha sido firmado por la totalidad de los presidentes municipales de la entidad, pues únicamente fue firmado por un municipio de manera simbólica, y que por ello carece de formalidad para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, sin embargo de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, específicamente de las documentales exhibidas por el recurrente, en las que se advierte que el convenio, materia de la solicitud, fue



firmado por más de uno de los presidentes municipales que integran la entidad, pues en el boletín publicado en el portal electrónico oficial del gobierno del estado, de fecha 21 de marzo del año 2013, se lee: *“El gobernador del estado Ángel Aguirre Rivero y más de 60 alcaldes de la entidad signaron el Convenio Marco para el nuevo sistema de Seguridad Pública”*; así como en el boletín publicado en el portal electrónico oficial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha 21 de marzo del año 2013, se describe: *“Firma Walton el Convenio Marco para el Nuevo Sistema Estatal de Seguridad”*; así mismo, en el boletín de prensa publicado en el portal electrónico oficial del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; se señala: *Alcalde Eric Fernández Ballesteros firma Convenio de Mando Único de Policía*. En tales circunstancias, y tomando en cuenta que el municipio en México, representado por su ayuntamiento o concejo, en su caso, constitucional y legalmente comprende una unidad política diferente de cualquier otro poder del Estado, con personalidad propia y todos los demás atributos de naturaleza jurídica que posee; por tanto, resulta contradictorio lo señalado en los diversos comunicados por el Sujeto Obligado, respecto de lo expresado de las autoridades que suscribieron el convenio en cuestión, debido a que es incuestionable de que el aludido convenio haya sido firmado por el número de Ayuntamiento que lo hayan hecho, eso no obsta para negarle autenticidad jurídica, independientemente del número de ayuntamientos que hasta esa fecha lo hubiese suscrito, en virtud de lo que ya se ha fundamentado con antelación, pues la información que aparece en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno constituyen hechos notorios, mismos que tienen pleno valor probatorio, como lo señala la ejecutoria número 168124, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470, que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO



UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

NOVENO. De lo expuesto en el Considerando que antecede, se desestima el argumento aludido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, consistente en que el convenio solicitado se firmó de manera simbólica por uno de los Ayuntamientos que conforman la entidad, pues como se ha establecido en párrafos anteriores de esta Resolución, redundan en hechos contradictorios lo manifestado por la citada dependencia, puesto que, por otro lado, el Sujeto Obligado señala que el Convenio de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Único de Seguridad Ciudadana, carece de formalidad para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por el hecho de no haber sido firmado por la totalidad de los Ayuntamientos que integran la entidad. Sobre el particular, es de decir que el Instituto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la materia solicitó de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero, el convenio materia del presente recurso, para efectos de verificar si dentro de las cláusulas del citado convenio, existía alguna condición suspensiva que imposibilitara su publicación, lo cual, en primera instancia, el Sujeto Obligado se negó remitir a este Instituto el convenio de cuenta, sin embargo, con fecha 12 de junio de 2013, el Licenciado Raúl Efraín Cadozo Miranda, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, compareció ante este Instituto con el objeto de exhibir el citado Convenio, procediendo a realizar una revisión del mismo, con la finalidad de verificar los términos de su suscripción, cuya exhibición se trata de una impresión simple y sin contener ninguna firma, en donde se encontró lo que a continuación se describe:

En su Clausula Decima Quinta del presente Convenio se observa el siguiente contenido:

El presente convenio de coordinación que celebran el gobierno del Estado de Guerrero y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Único Estatal de Seguridad Ciudadana, se suscribe



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

*en la residencia del Poder Ejecutivo local, en la Ciudad de Chilpancingo,
Guerrero, el día ____ de enero del año 2013.*

En la cláusula Decima Cuarta del citado convenio, se lee:

*“las partes” acuerdan que la vigencia del presente instrumento jurídico
será a partir de la fecha de firma del mismo y hasta el día 31 de marzo del
año 2015, debiendo publicar el presente convenio en el Periódico Oficial
del Estado, para los efectos legales correspondientes.*

DÉCIMO. De lo anterior expuesto en el Considerando que antecede, se desprende que el documento exhibido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, carecía de fecha de suscripción, así mismo hace referencia a que supuestamente se suscribió en el mes de enero, y no en el mes de marzo como lo señaló el mismo Sujeto Obligado en su *acuerdo de clasificación*, siendo irrelevante establecer si existía alguna condición que impidiera su publicación, pues como ya se ha establecido, por tanto, este documento no correspondía al convenio materia del presente asunto, toda vez que el convenio solicitado por el recurrente es el que se suscribió en fecha del 21 de marzo del 2013, mismo que de acuerdo con lo establecido en anteriores considerandos de la presente Resolución, debe de contener fecha de suscripción y las firmas de las autoridades que lo suscribieron. Por tanto, se desestima el argumento establecido por el Sujeto Obligado, consistente en que el convenio solicitado por el recurrente carece de formalidad para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el hecho de no haber sido firmado por la totalidad de los Ayuntamientos que integran la entidad, cuando tal circunstancia no se estipuló en forma expresa en dicho instrumento como tampoco corresponde al que originalmente solicitó el recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, el Sujeto Obligado señala que el convenio solicitado por el recurrente, al no haber sido firmado por la totalidad de los



presidentes municipales de la entidad, se clasificó como información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 11,12, 32 y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, sin embargo, el argumento invocado por el Sujeto Obligado para clasificar como reservada la citada información, se desestima en razón de no haber demostrado la condición suspensiva, la cual diría que hasta que la totalidad de los ochenta y un ayuntamientos del Estado de Guerrero firmaran el citado documento sería válido el *Convenio*, como tampoco existen las razones en el *acuerdo de clasificación* de reserva de la información solicitada por el recurrente, sobre el riesgo inminente en que pondría a la Institución Obligada, al gobierno del Estado o a persona alguna de los servidores públicos. Concluyendo, en todo caso, que el documento exhibido por el Sujeto Obligado no corresponde al que originalmente solicitó el recurrente y que dicha dependencia clasificara como reservado. Por otro lado, el acuerdo por el que clasifica como reservada la información solicitada, el Sujeto Obligado, de fecha 22 de marzo de 2013, en el que establece: “es procedente clasificar y se clasifica la documentación de referencia como **RESERVADA**, por consiguiente, deberá reservarse temporalmente del conocimiento público hasta en tanto sea firmado por todos los Presidentes Municipales y posteriormente sea publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero.....”. Sobre el particular, el hecho de señalar que la causa por la que el Sujeto Obligado clasifica la información con carácter de reservada, como lo indica, es porque el convenio materia de la solicitud no ha sido firmado por la totalidad de los presidentes municipales que integran la entidad, sin embargo esta aseveración no puede considerarse como un argumento jurídicamente válido para justificar dicha reserva, en virtud de que el sujeto obligado no demostró que el convenio solicitado por el recurrente estableciera expresamente como condición, en alguna de sus cláusulas, que no podía tener vigencia o ser publicado hasta en tanto no fuera firmado por todos los Ayuntamientos que integran la entidad, pues, como se ha señalado, el Sujeto Obligado exhibió un documento que no correspondía al que fue clasificado



como reservado. Así mismo, la Secretaria General de Gobierno del Estado, apoya su determinación en función de los artículos 11, 12, 32 y 33 fracción II de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es decir, considera, además, que la información se reserva por el hecho de poner en riesgo la seguridad pública, nacional, estatal o municipal, sin exponer más allá las razones por las que considera que la difusión del *convenio* pueda dañar el interés público, es decir, omitió establecer los elementos que lo llevaron a determinar la reserva, como lo exige la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al establecer que:

ARTÍCULO 34. *La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

Disposición legal que es complementada con lo que señala el artículo OCTAVO de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, pues establece que: *Al clasificar la información, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionada con las materias que se protegen, sino que deberán también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal.*

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, y ante la ausencia de motivación y fundamentación por parte del Sujeto Obligado, que clasifica como reservada la información solicitada, aunado a las inconsistencias y contradicciones en que se condujo durante la secuela del procedimiento, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, apegándose a lo estrictamente



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

plasmado en la norma, bajo la premisa inicial de que toda la información es pública y sólo por excepción, bajo determinadas circunstancias, que no se configuran en el presente asunto, se podrá clasificar como reservada determinada información, por lo que, en el caso que nos ocupa, **se revoca** la determinación emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y, en consecuencia, dígamele a esta dependencia del gobierno del Estado de Guerrero que deberá entregar al recurrente la información relativa a la Copia del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y los H. Ayuntamientos municipales de la entidad guerrerense, el 21 de marzo del año 2013, o, en su caso, como lo denominó el Sujeto Obligado *CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LOS 81 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN LA ENTIDAD PARA CREAR EL CUERPO ÚNICO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA*, independientemente del número de ayuntamientos que lo haya hecho, mismo que, si el documento contiene información relacionada con estrategias de seguridad que realizaran las diversas corporaciones policiacas del estado y de seguridad pública para la prevención y persecución de los delitos, así como la relativa a especificaciones técnicas o características del equipamiento de las distintas corporaciones encargadas de la seguridad pública y la persecución de delitos en el estado, deberá proceder a reservarla y, en su caso, elaborar la respectiva versión pública del mismo documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia. Esta determinación se establece en términos de lo señala el Artículo 15 de la Ley de la materia establece: *El Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley deberá hacer pública en su portal electrónico la información siguiente: (...) V. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado*; lo cual se fortalece jurídicamente con lo que dispone el artículo 6 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice: *La información contenida en los documentos que los*



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Por lo antes expuesto y fundado en el presente asunto, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero por rendido el Informe solicitado, en términos de Ley.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 13, 15 y 34, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, Séptimo y Octavo de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, **se revoca** la resolución emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, sobre la información solicitada por el recurrente, relativa al *Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y algunos Alcaldes de la Entidad, el pasado mes de marzo de 2013*, en virtud de no estar expreso en el documento de cuenta la condición de que sería público el *Convenio* hasta que fuera firmado por la totalidad de los ochenta y un ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero, y en consecuencia tener la *certeza jurídica* como lo establece el Sujeto Obligado en cuestión, toda vez de que cada autoridad municipal representa por sí una entidad pública autónoma distinta a cualquiera otra de su naturaleza o de diferente índole, en término constitucional y legalmente hablando. En consecuencia no existe razón fundada legalmente para invocar su reserva total.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. De conformidad con los artículos 10, 13, 15 y 34 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dígamele a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero que deberá entregar a **xxxxxxxxxxxxx**, la información relativa a la **Copia certificada del Convenio Marco para el Nuevo Sistema de Seguridad Pública, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y algunos Alcaldes de la Entidad, el 21 de marzo del año 2013** o, en su caso, como lo denomina el Sujeto Obligado: ***Convenio de coordinación que celebran el gobierno del Estado de Guerrero y los ochenta y un Ayuntamientos que integran la Entidad para crear el Cuerpo Único Estatal de Seguridad Ciudadana***, mismo que, en el caso de que dicho documento contenga información relacionada con estrategias de seguridad que tengan que realizar las diversas corporaciones policiacas del Estado y de seguridad pública para la prevención y persecución de los delitos, así como la relativa a especificaciones técnicas o características del equipamiento de las distintas corporaciones encargadas de la seguridad pública y la persecución de delitos en el Estado, deberá elaborar la correspondiente **versión pública** del documento, en términos de dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Materia, es decir, proporcionar solo aquella información general que no involucre lo mencionado, y proceder, en su caso, a encubrir o tachar aquélla que pueda vulnerar las acciones destinadas a proteger la seguridad de la ciudadanía y del Estado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 96 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se apercibe a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, por negar por negligencia o dolo la información solicitada de cuenta, al clasificarla, en un principio, como información confidencial, sin serlo; por la omisión en que incurrió al no haber orientado al recurrente sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión, y por clasificarla en su totalidad como información reservada, pudiendo haber elaborado la versión pública correspondiente del documento en cuestión,



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

conminándolo al mismo tiempo para que en los subsecuentes requerimientos, relativos a solicitudes de acceso a la información, observe el principio de auxilio y orientación a los solicitantes, a que se refiere la fracción V del artículo 106 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, MARÍA ANTONIA CARCAMO CORTEZ, ERNESTO ARAUJO CARRANZA y MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ, siendo Consejera Instructora la primera de las personas mencionadas, en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio del año dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto quien autoriza y da fe HIPOLITO MENDOZA URBANO.